

# DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## AUTORIZACION AL BANCO DE LA REPUBLICA PARA POSEER BONOS DE PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 1759 DE 1951  
(agosto 23)

por el cual se señala cupo especial al Banco de la República para adquirir y poseer "Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A."

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

### CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, y

Que las conveniencias de orden público económico aconsejan facultar al Banco de la República para adquirir y poseer Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., sin las limitaciones vigentes en los cupos ordinarios del Banco para realizar aquella clase de operaciones e inversiones,

### DECRETA:

Artículo 1º El Banco de la República, dentro de un cupo especial equivalente al capital pagado y

reserva legal del mismo, podrá adquirir y poseer "Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.", emitidos en conformidad con el artículo 7º del Decreto 4051 de 1949, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 2º Quedan suspendidas todas las disposiciones legales contrarias a las del presente decreto.

Artículo 3º Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, encargado de la Cartera de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

**PRESTAMOS DE FOMENTO ECONOMICO; DEPOSITOS EN EL FONDO DE ESTABILIZACION; IMPORTACION DE LICORES POR LOS DEPARTAMENTOS.**

DECRETO NUMERO 1760 DE 1951

(agosto 23)

por el cual se adicionan los artículos 4º y 5º del Decreto número 384 de 1950, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las autorizaciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º En los términos y con los requisitos señalados por el Decreto número 384 de 1950, los bancos comerciales podrán también conceder préstamos hasta con cinco años de plazo a las industrias de transformación para cancelar pasivos a corto plazo contraídos en la ejecución de ampliaciones industriales. Tales préstamos serán redescontables en las mismas condiciones de los demás a que se refiere el decreto mencionado.

Artículo 2º Tanto los créditos provenientes de los préstamos de que trata el artículo anterior como los de que trata el artículo 4º del Decreto número 384 de 1950, podrán ser adquiridos por el Banco de la República mediante cesión que le hagan los bancos comerciales que los hayan otorgado, y con la garantía de éstos.

Artículo 3º La Oficina de Registro de Cambios podrá ordenar la devolución de los depósitos hechos por el comercio y la industria antes del 20 de marzo del presente año, previa reglamentación que dicha Oficina hará de tales devoluciones y con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 4º Con los fondos del Gobierno Nacional depositados en el Banco de la República, conforme al artículo 8º del Decreto 756 de 1951, podrá también la Junta Directiva del Banco, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, constituir depósitos en el Fondo de Estabilización.

Artículo 5º Las disposiciones sobre importación de licores a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 1626 de 1951, sólo se aplicarán en aquellos departamentos que no tienen establecido monopolio sobre dichos licores.

Artículo 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Rela-

ciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

**PROHIBICION DE EXPORTAR PRODUCTOS ESTRATEGICOS A CIERTOS PAISES**

DECRETO NUMERO 1802 DE 1951

(agosto 28)

por el cual se prohíbe la exportación y reexportación a los países comprendidos en la zona de influencia soviética.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 1385 del 22 de junio de 1951 se prohibió la exportación de materiales estratégicos con destino a los gobiernos de China comunista y del Norte de Corea;

2º Que dicha prohibición, para que sea efectiva, debe igualmente extenderse a las exportaciones o reexportaciones que se dirijan a países que obstaculizan la acción de las Naciones Unidas en Corea, a la cual Colombia está contribuyendo con aporte militar y naval,

DECRETA:

Artículo primero. Queda prohibida la exportación o reexportación de productos estratégicos a los siguientes países o territorios:

Albania;

Bulgaria;

China, incluyendo las Provincias de Suiyuan, Chahar, Lingsia y Jehol (algunas veces conocida como Mongolia interior), las Provincias de Chianghai (Tsinghai) y Sikang; Tibet, y Mongolia exterior, pero excluyendo a Manchuria y Taiwan o Formosa;

Checoslovaquia;

Estonia;

Hungría;

República Oriental de Alemania o Zona de Alemania ocupada por Rusia;



Hong Kong;

Latvia o Letonia;

Lituania;

Macao;

Manchuria, incluyendo el antiguo territorio de Kwantung, o sea la actual Base Aérea de la Base Naval de Puerto Arturo y la Provincia de Liaoning;

Corea del Norte;

Poilonia y Dantzing;

Rumania;

Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo segundo. Para los efectos del artículo precedente el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la Oficina de Registro de Cambios la lista de los productos considerados estratégicos. Igualmente, el mismo Ministerio pondrá en conocimiento de la mencionada Oficina las modificaciones que deban hacerse a dicha lista.

Artículo tercero. La Oficina de Registro de Cambios certificará mensualmente que Colombia no ha hecho exportaciones de productos estratégicos a los países enumerados en el artículo primero del presente decreto.

Artículo cuarto. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAL SINISTERRA.

## SUPRESION DE UNOS IMPUESTOS Y MODIFICACION DE OTRO

DECRETO NUMERO 1927 DE 1951  
(septiembre 14)

por el cual se suprimen varios impuestos indirectos y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

### CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 del 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República,

### DECRETA:

Artículo 1º Suprímense los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre consumo de llantas, establecido por el artículo 18 del Decreto 92 de 1932;
- b) Impuesto sobre juegos permitidos, establecido por medio del Decreto 1236 de 1938 y Ley 69 de 1946;
- c) Impuesto sobre explotación forestal, creado por la Ley 79 de 1946;
- d) Impuesto sobre turismo, establecido por la Ley 70 de 1946 y los Decretos 2584 y 2856 de 1947;
- e) Impuesto sobre sellos de garantía, creado por Decreto 690 de 1950;
- f) Impuesto sobre pesca, creado por Decreto 1749 de 1942;
- g) Impuesto sobre aparatos telefónicos, creado por la Ley 12 de 1932;
- h) Impuesto sobre panela y miel, creado por Decretos números 2099 de 1949 y 415 de 1950;
- i) Impuesto sobre pieles de que tratan los artículos 3º del Decreto 1698 de 1942 y 2º del Decreto 318 de 1949;
- j) Impuesto sobre pago de regalías por la exhibición de películas, pago de películas adquiridas y pago de honorarios a compañías de teatro, circos y similares, creados por Decretos 1952 y 4139 de 1948; y
- k) Impuesto sobre encendedores automáticos, establecido por la Ley 62 de 1936.

Es entendido que la supresión de estos impuestos deja sin vigor las disposiciones que los crearon, modificaron o adicionaron.

Artículo 2º Los impuestos causados y pagados hasta la fecha del presente Decreto, no serán motivo de devoluciones; los causados que no hayan sido cubiertos en la misma fecha, deberán pagarse.

Artículo 3º El impuesto sobre exportación de pieles será en adelante de dos cincuenta (\$ 2.50) moneda corriente, por cada piel cruda que se exporte.

Artículo 4º El presente decreto suspende las disposiciones que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 14 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, JUAN URIBE HOLGUIN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, JOSE MARIA BERNAL — El Ministro de Agricultura y Ganadería,

ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro de Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, CARLOS ECHEVERRI CORTES — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

## SE CREA LA OFICINA DE PLANIFICACION

DECRETO NUMERO 1928 DE 1951  
(septiembre 14)

por el cual se crea la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase como dependencia de la Presidencia de la República, sin funciones ejecutivas, una Oficina de Planificación, cuyas principales actividades serán las siguientes:

a) Estudiar las variaciones en la estructura de las cuentas nacionales utilizando para ello estadísticas e informaciones adecuadas sobre el ingreso nacional, la producción, el consumo, las inversiones, la balanza de pagos, la moneda, el cambio, el crédito, la política fiscal, etc., con el fin de obtener permanentemente el panorama cuantitativo del movimiento de la economía nacional;

b) Estudiar y coordinar los proyectos de inversiones posibles, señalando la prelación que deban tener dichos proyectos, de acuerdo con las disponibilidades y necesidades del país;

c) Estudiar la coordinación de los distintos programas específicos preparados por el gobierno, en forma de evitar posibles conflictos, incoherencias o duplicaciones de trabajo o esfuerzos, en cualquier campo;

d) Colaborar con los organismos oficiales y privados en la elaboración y tramitación de las solicitudes de empréstitos y ayuda financiera necesarios para el desarrollo de los programas económicos;

e) Coordinar la asistencia técnica extranjera con las actividades de los diferentes organismos nacionales;

f) Señalar las fallas y lagunas existentes en las estadísticas que deban servir de orientación o encauzamiento del desarrollo y del esfuerzo económico nacional;

g) Presentar recomendaciones al presidente sobre todo lo concerniente al mejor aprovechamiento

del crédito o ayuda financiera externa destinada al cumplimiento del plan de desarrollo económico recomendado al gobierno por la misión que auspició el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y por el Comité de Desarrollo Económico;

h) Servir de cuerpo consultivo al presidente en materia de carácter económico y financiero;

i) Las demás que le asigne el gobierno.

Parágrafo. El director de la Oficina de Planificación presentará al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, informes y recomendaciones sobre cada uno de los problemas estudiados.

Artículo 2º La Oficina Planificadora estará a cargo de un director designado por el gobierno, e iniciará sus labores con el siguiente personal subalterno:

Un secretario general; dos secretarios economistas; una mecanotaquígrafa inglés-español; dos mecanotaquígrafas.

Artículo 3º El gobierno queda autorizado para organizar la oficina que se crea por este Decreto, para señalar el personal, sus funciones y asignaciones, para contratar técnicos que sirvan como asesores de la oficina y para atender a los gastos que demande su funcionamiento con cargo al capítulo 28, artículo 242 del presupuesto en curso.

Artículo 4º El gobierno queda autorizado para hacer los arreglos del caso con el Banco de la República a fin de que la Oficina de Investigaciones Económicas pueda servir como organismo consultivo de la Oficina de Planificación.

Artículo 5º La Oficina de Planificación podrá solicitar de las entidades oficiales y privadas aquellos informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, a 14 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, JUAN URIBE HOLGUIN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, JOSE MARIA BERNAL — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro de Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, CARLOS ECHEVERRI CORTES — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.



**LIBERTAD PARA LA EXPORTACION DE GANADO**

DECRETO NUMERO 1948 DE 1951  
(septiembre 18)

sobre modalidades de exportación de ganado.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º del Decreto Ley número 637 de 1951, estableció la libre exportación de mercancías, con sujeción al requisito de la autorización previa del respectivo Ministerio con relación a las mercancías que lo requerían según disposiciones vigentes a tiempo de expedirse ese Decreto;

Que por los Decretos números 1421 y 1424 de 1950 se adscribió a los Ministerios de Agricultura y de Comercio e Industrias (hoy de Fomento) la fijación de cupos globales de exportación de ganado y la concesión de las correspondientes licencias, y

Que las actuales condiciones del mercado interno aconsejan la eliminación de esos requisitos para la exportación de ganado macho,

**DECRETA:**

Artículo primero. En tanto que lo permitan las condiciones del mercado interno, a juicio del Ministerio de Agricultura, no está sujeta a cupos ni licencia previa la exportación de ganado macho. Tales exportaciones quedan sometidas al registro y garantía de reintegro en la Oficina de Registro de Cambios.

Artículo segundo. Toda exportación de ganados deberá ampararse con certificado de sanidad, expedido conforme a las disposiciones del Decreto número 1254 de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO—El Ministro de Agricultura, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR—El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA.

**CREDITOS ADICIONALES, SUPLEMENTALES Y EXTRAORDINARIOS, AL PRESUPUESTO VIGENTE**

DECRETO NUMERO 1954 DE 1951  
(septiembre 18)

por el cual se abren unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto para la vigencia fiscal en

curso (Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Guerra, de Agricultura y Ganadería, de Higiene, de Fomento-Comercio, de Educación Nacional, de Correos y Telégrafos y de Obras Públicas)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

**DECRETA:**

Artículo primero — Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para el año fiscal en curso, con la cantidad de cuarenta y cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil pesos (\$ 45.642.000.00) moneda corriente, así:

**RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO**

Numeral 133 — Mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales (Decretos Legislativos 164 y 2900 de 1950)...\$ 45.642.000.00

Artículo segundo — Con base en el nuevo recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente:

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CAPITULO 36**

Al artículo 325-A — Para entregar al Instituto Nacional de Fomento Municipal, con destino a la ejecución del plan nacional de construcción de acueductos y locales para escuelas (Decreto Legislativo 289 de 1950).....\$ 5.000.000

**CAPITULO 37**

Al artículo 330-D — Para pagar el aporte de la Nación a la Empresa Sidérgica de Paz de Río (suscripción de acciones de capital del Estado en dicha empresa) Ley 90 de 1942. 3.000.000

Al artículo 330-E — Para pagar acciones de capital

que el Estado suscribió en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., de conformidad con las Leyes 45 de 1947 y 95 de 1948, según lo dispone el Decreto Legislativo número 4051 de 1949 y el reglamentario número 261 de 1950.....	1.000.000
Subtotal.....\$	9.000.000

## DEUDA PUBLICA NACIONAL

## CAPITULO 40

Al artículo 372-A — Para la compra al Instituto de Crédito Territorial de Documentos de Deuda Pública Interna, destinados a amortizaciones extraordinarias .....	\$ 4.000.000	
Al artículo 373-A — Para pagar al Banco de la República el principal e intereses del préstamo hecho a la nación según contratos celebrados el 9 de septiembre de 1943 y el 5 de mayo de 1947 en uso de las autorizaciones de que trata la Ley 195 de 1938, para financiar la apertura de la Avenida General Santander, en Bogotá .....	850.000	
Al artículo 388 — Para atender al servicio de amortización y pago de intereses de los pagarés de Tesorería-1949, del 4% anual, emitidos de conformidad con el Decreto 3882 de 1949 .....	3.050.000	\$ 16.900.000

## MINISTERIO DE GUERRA

## CAPITULO 42

Al artículo 438 — Para continuar la construcción del Hospital Militar Central, en el año.....	\$ 3.000.000	3.000.000
---	--------------	-----------

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

## CAPITULO 47

Al artículo 520-A — Para comprar la Hacienda "El Rubí", Municipio de Mos-		
---	--	--

quera con destino a la Granja Agrícola Nacional \$ 2.198.000

## CAPITULO 49

Al artículo 539 — Para atender a los gastos de la campaña de algodón que efectúe el Instituto de Fomento Algodonero, conforme a los Decretos Extraordinarios números 2216 y 4133 de 1948, inclusive el aporte del gobierno de que trata la cláusula tercera, aparte b) del contrato de fecha 19 de septiembre de 1948.....

200.000

Al artículo 539-A — Para incrementar y mejorar la producción de arroz en el país según contrato sobre prestación de los correspondientes servicios, celebrado con la Federación de Arroceros de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 2144 de 1950.....

300.000

Al artículo 540 — Para pagar a la Asociación Colombiana de Ganaderos según lo dispuesto en los Decretos números 1698 de 1942, 1611 y 4133 de 1949....

150.000

## CAPITULO 50

Al artículo 544-A — Para pagar el saldo del aporte de capital del Estado en el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, de conformidad con los Decretos Legislativos números 1463 y 2116 de 1948, y el número 1953 de 1951.....

3.834.000

Al artículo 544-B — Para pagar un nuevo aporte de capital del Estado en forma de suscripciones de acciones en la Sociedad Industrial Colombiana de Pesca Marítima, S.A., (Icopesca) Decreto Legislativo número 1958 de 1951....

300.000      6.982.000

## MINISTERIO DE HIGIENE

## CAPITULO 64

Al artículo 627 — Para construcciones, ampliaciones,



ness, mejoras y reparaciones de los hospitales del país, de acuerdo con el plan hospitalario nacional, complementario de las Campañas Sanitarias, según el Decreto 2554 de 1950, en el año, suma que distribuirá el gobierno..\$ 4.000.000

CAPITULO 66

Al artículo 643 — Para los gastos que demande la campaña antimalárica de conformidad con el convenio con el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, en el año. 800.000 4.800.000

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
(de Fomento)

CAPITULO 77

Al artículo 719 — Para entregar al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Hidroeléctrico, como buena cuenta del aporte del capital del Estado en dicho Instituto, según la Ley 80 de 1946 y el Decreto número 1428 de 1947, inclusive el producido del impuesto de valorización de que tratan las leyes 107 de 1936 y 204 de 1938 y el Decreto reglamentario 1053 de 1939 (ex-Fondo Nacional de Irrigación y Desecación).....\$ 3.000.000

Al artículo 721-A — Para pagar una nueva suscripción de acciones de valor de \$ 0.10 cada una, por intermedio del Instituto de Fomento Industrial en la empresa "Matadero Frigorífico de Villavicencio, S. A." Ley 28 de 1948 y Decreto Legislativo número 1953 de 1951..... 200.000 3.200.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 95

Al artículo 1095 — Para gastos de reparación, conservación, adiciones y mejoras del equipo de la Radiodifusora Nacional: servicios de energía, agua,

aseo, teléfono, útiles de escritorio, compra de discos y material de música, pago de publicaciones, boletín de programas, Anuario de la Estación, dotación de laboratorios de experimentación y demás gastos de la Radiodifusora Nacional, en el año..\$ 300.000

CAPITULO 100

Al artículo 1153-A — Para pagar a la Universidad Católica (Pontificia) Bolivariana, de Medellín, el auxilio extraordinario ordenado por el Decreto Legislativo número 1953 de 1951 ..... 100.000

Al artículo 1283-A — Para auxiliar a la Universidad de los Andes, de Bogotá, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 1389 de 1950. 100.000

Al artículo 1417-C — Para compra de la casa que construyó, habitó y en donde nació el fundador de Tunja, Capitán Gonzalo Suárez Rendón, en cumplimiento de lo ordenado por las leyes 5ª de 1940 y 74 de 1948..... 60.000

Al artículo 1417-D — Para la compra de la Iglesia de la Villa del Rosario de Cúcuta, declarada monumento nacional por la Ley 75 de 1937..... 100.000 660.000

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 109

Al artículo 1530-A — Para construcción y adaptación de edificios destinados al funcionamiento de oficinas postales y de telecomunicaciones en el país (Ley 4ª de 1943) según distribución que hará el gobierno.....\$ 1.000.000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 118

Al artículo 1576 — Para gastos de conservación y

adiciones y mejoras de la red de carreteras nacionales, según distribución que hará el gobierno, en el año.....\$ 1.000.000

CAPITULO 119

Al artículo 1582-A — Para gastos de construcción del Ferrocarril de Paz de Río, (angostamiento de la vía exclusivamente)..... 1.000.000

Al artículo 1582-B — Para la construcción de una variante de tres kilómetros de longitud, de la abscisa K. 5/400 del Ferrocarril del Nordeste a la abscisa K-s/900 del Ferrocarril de Cundinamarca.....\$ 300.000

CAPITULO 121

Al artículo 1596-B — Para obras portuarias en Buenaventura ..... 750.000

Al artículo 1596-C — Para la construcción del estadium de la ciudad de Medellín ..... 1.000.000

Al artículo 1596-D — Para iniciar la construcción de la iglesia de la "Unidad Vecinal Ospina Pérez"... 50.000

Al artículo 1596-F — Para estudios, proyectos y construcción de edificios de residencias para la clase media..... 4.000.000

CAPITULO 122-BIS

Al artículo 1597-Bis — Para la construcción del edificio destinado a la Policía Nacional.....\$ 1.000.000 9.100.000

TOTAL..... \$ 45.642.000

Artículo segundo — El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, JUAN URIBE HOLGUIN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, JOSE MARIA BERNAL — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, CARLOS ECHEVERRI CORTES — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Gaynor, Frank.

International business dictionary in five languages: English, German-French-Spanish-Italian, by Frank Gaynor. New York, Philosophical library, [c1946].

viii, 452 p. 23 1/2 cm.

R  
658.03  
G19i

1. Negocios-Diccionarios.

Delorme, José M.

Moderna enciclopedia industrial, por José M. Delorme... 25.000 Fórmulas y procedimientos prácticos... Barcelona, A. Bosch, [s. f.]

1.008 p. 24 cm.

R  
660.3  
D35m

1. Industrias-Enciclopedias.  
2. Química industrial-Enciclopedias.

Muspratt, [James Sheridan], 1821-1871, ed.

...Gran enciclopedia de química industrial teórica, práctica y analítica, por los más eminentes químicos y directores de industrias de Alemania. Directores: F. Stohammn, Bruno Kerl, B. Bunte [y otros]... Traducida directamente de la última ed. alemana y refundida con sus suplementos, actualmente en curso de publicación... Barcelona, F. Seix, [s. f.]

13. v. illus., ls., mapas (parte dobl. y col), planos., tabs., diagrs. 28 cm.

Al principiar el título: Química de Muspratt.

R  
660.3  
M87g

1. Química industrial-Enciclopedias.



## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1951

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1625	27.681	20 Ago. 51	I—Permite la libre importación de capitales determinando las especies en que podrá efectuarse y los requisitos para dicha importación (artículos 1º, 2º, 5º, 6º y 9º). II—Determina las prerrogativas que tendrán quienes importen capitales y las formalidades para gozar de ellas (artículos 3º, 4º, 7º, 10, 11 y 15). III—Autoriza al Banco de la República para abrir cuentas en moneda extranjera, en forma de depósitos a la orden, siempre que se trate de capital importado, y para tomar medidas sobre balanza de pagos a fin de que las normas del nuevo estatuto se cumplan preferencialmente (artículos 8º y 16). IV—Establece que los capitales importados antes del 3 de agosto de 1951 tendrán los mismos derechos otorgados por las nuevas disposiciones y da facilidades para la remesa de saldos pendientes en la misma fecha (artículos 12 y 13). V—Dispone que continúen en vigencia las disposiciones sobre capitales extranjeros para la exploración y la explotación de petróleos y para la extracción de metales preciosos (artículo 14).
D. N° 1626	27.680	18 Ago. 51	I—Dispone que la Junta Reguladora de Cambios fije cuotas en dólares: a) trimestralmente para las importaciones de cigarrillos y licores, adjudicando el 80% a los importadores habituales y el 20% a los nuevos, y b) a los departamentos que deseen importar licores. (Artículos 1º y 3º). II—Crea un impuesto adicional al establecido en el arancel de aduanas para la importación de cigarrillos (artículo 2º). III—Establece que, a partir del 1º de septiembre de 1951, el impuesto sobre consumo de tabaco continúe cobrándose exclusivamente sobre el producto elaborado y de acuerdo con tarifas que fija, autorizando a los gobernadores de las secciones del país que tengan gravámenes superiores, para mantenerlos o ajustarlos a las nuevas disposiciones (artículos 4º y 5º).
D. N° 1627	27.680	18 Ago. 51	I—Autoriza al Gobierno Nacional para comprar al Instituto de Crédito Territorial, por conducto del Ministerio de Hacienda, con la intervención de la Tesorería General de la República, documentos de deuda pública interna hasta por la suma de \$ 2.000.000. II—Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas, con la cantidad de \$ 7.733.271,66, que se cargarán al numeral 11 de dicho Presupuesto (impuesto sobre aduanas y recargos), y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —extraordinarios y suplementales— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1690	27.692	1º Sep. 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951, con la cantidad de \$ 20.000, que se cargarán al numeral 11 de dicho Presupuesto (impuesto sobre aduanas y recargos), y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —extraordinario— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1694	27.692	1º Sep. 51	Aprueba un contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Asociación Nacional de Navieros, para la limpieza del río Magdalena entre Caracolí y Bocas del Rosario, el revestimiento de las orillas de las dársenas del Terminal Fluvial de Barranquilla, la pavimentación de las zonas de cargue y descargue de las mismas, y el mejoramiento de los puertos de La Dorada, Puerto Salgar y Puerto Berrío.
D. N° 1755	27.697	7 Sep. 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951, con la cantidad de \$ 41.449.244,56, proveniente de los depósitos constituidos a la orden del Ministerio de Hacienda por concepto de los certificados de recompensa a antiguos militares y de un empréstito contratado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y con base en los nuevos recursos fiscales abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente (artículo 3º).
D. N° 1759	27.697	7 Sep. 51	Faculta al Banco de la República para adquirir y poseer, dentro de un cupo especial equivalente al capital pagado y reserva legal del mismo, Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., emitidos en conformidad con el artículo 7º del Decreto legislativo 4051 de 1949, y demás disposiciones concordantes.
D. N° 1760	27.697	7 Sep. 51	I—Autoriza a los bancos comerciales para conceder a las industrias de transformación préstamos hasta con cinco años de plazo, redescantables en las mismas condiciones establecidas por el Decreto legislativo 384 de 1950, quedando facultado el Banco de la República para adquirir cualquier clase de ellos, mediante cesión que le hagan los bancos comerciales (artículos 1º y 2º). II—Dispone que la Oficina de Registro de Cambios podrá ordenar la devolución de los depósitos hechos por el comercio y la industria antes del 20 de marzo de 1951, previa reglamentación aprobada por el Ministro de Hacienda (artículo 3º). III—La Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, podrá constituir depósitos en el Fondo de Estabilización, con los fondos del Gobierno Nacional consignados en el Banco conforme al artículo 8º del Decreto legislativo 756 de 1951 (artículo 4º). IV—Las disposiciones sobre importación de licores a que se refiere el Decreto legislativo 1626 de 1951, sólo son aplicables a los departamentos que no tengan establecido monopolio sobre dichos licores (artículo 5º).
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
D. N° 1802	27.702	13 Sep. 51	Prohíbe la exportación y reexportación de productos estratégicos a los países comprendidos en la zona de influencia soviética, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la Oficina de Registro de Cambios la lista de tales productos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

(Continúa)

AGOSTO DE 1951

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1628	27.689	29 Ago. 51	I—Modifica el artículo 1° del Decreto 638 de 1951 que estableció una lista de mercancías de prohibida importación, incluyendo algunos artículos y excluyendo otros (artículos 1° y 2°). II—Permite la importación, mediante el lleno de algunos requisitos, de muestras de mercancías destinadas a servir de modelo para la fabricación de artículos nacionales, y de mercancías producidas en cualquiera de los países limítrofes con Colombia; como también la importación o exportación de productos nacionales que deban realizarse entre Colombia y los países fronterizos, por el sistema de compensación, o que puedan ser pagadas con monedas de los respectivos países, auncando no haya reembolso de divisas por intermedio del Banco de la República.
D. N° 1681	27.681	20 Ago. 51	Aprueba la Resolución 4 de 1951 de la Oficina de Registro de Cambios, la cual establece el procedimiento a seguir para la devolución de los depósitos que hacen los importadores como garantía de que los registros de importación serán utilizados por lo menos en un 70% de su valor.
D. N° 1702	27.696	6 Sep. 51	Faculta a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para encargarse del cobro de la cartera del Instituto de Crédito Territorial, previo el pago de una comisión que será acordada entre las dos entidades, con el visto bueno del Ministerio de Hacienda.
D. N° 1768	27.702	13 Sep. 51	Aprueba la Resolución 5 de 1951 de la Oficina de Registro de Cambios, la cual permite conceder promesas o garantías escritas de registros de importación a las empresas industriales o agrícolas que deseen importar maquinaria y equipos que requieran una fabricación especial que demande más de diez meses; fija el plazo de validez para dichas promesas o garantías, las cuales no requerirán depósito y serán reemplazadas con registros de importación definitivos cuando las maquinarias y equipos estén listos para el despacho.
R. E. N° 60	27.692	19 Sep. 51	Modifica la Resolución Ejecutiva 39 de 1951, que autorizó al Municipio de Pereira para contratar un empréstito hasta por \$ 700.000, en el sentido de que el producto del empréstito se destine al ensanche de la empresa telefónica de Pereira y no a las obras del acueducto municipal de dicha ciudad.
R. E. N° 64	27.704	15 Sep. 51	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para contratar un empréstito con la Compañía Colombiana de Tabaco, hasta por la cantidad de \$ 200.000, cuyo producto se destinará a suplir las necesidades de la Administración de Hacienda Departamental para el pago de prestaciones sociales.
R.G.A. N° 280	(—)	(—)	Reglamenta las exenciones de derechos de aduana para importaciones destinadas a misiones diplomáticas acreditadas en Colombia.
OFICINA DE REGISTRO DE CAMBIOS			
Res. N° 6	(—)	(—)	Autoriza devolver los depósitos correspondientes a licencias de importación aprobadas antes del 20 de marzo de 1951, sin más requisito que presentar el comprobante de consignación (2).
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
Res. N° 950	(—)	(—)	Señala normas para la importación de ganado bovino procedente de países afectados por la fiebre aftosa.
MINISTERIO DE FOMENTO			
D. N° 1696	27.696	6 Sep. 51	Adscribe al Ministerio de Fomento la función de fijar los precios máximos de la gasolina y demás productos derivados del petróleo dentro del país.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 1659	27.702	13 Sep. 51	Declara de utilidad pública las zonas que se requieren para la ampliación del "Paseo de los Libertadores" entre Bogotá y el Puente del Común.
D. N° 1714	27.702	13 Sep. 51	Reforma el Decreto 834 de 1951 que reglamentó la Ley 38 de 1944 sobre construcción del Acueducto de Tunja, disponiendo que el Instituto Nacional de Fomento Municipal proceda a concluir los estudios necesarios para la construcción de la presa del río Teatinos.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 86	(—)	(—)	Fija las funciones del auditor y del sub-auditor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución Ejecutiva. — Res.: Resolución. — R. G. A.: Reglamento General de Aduanas. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(2) Dictada en uso de la facultad conferida por el artículo 39 del Decreto legislativo 1760 de 1951.